

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2021-0142 Partición y/o adjudicación adicional para la sucesión notarial de PEDRO ALONSO ESCOBAR.

Asunto

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad propuesto por la señora CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS, fincado en la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Consideraciones

La ciudadana citada en el introductorio, asistida de apoderado judicial, entiende que el proceso de la referencia es completamente nulo, pues con el mismo lo que en últimas se pretende es invalidar en parte el reparto de los bienes de su extinto padre que se hizo mediante escritura pública No. 376 del 24 de julio de 2.010 de la Notaría Única de La Vega, Cundinamarca y ello por supuesto, a su criterio, se ajusta a lo previsto en el numeral 2 del canon 133 del estatuto procesal civil actualmente vigente.

En detalle, luego de narrar las circunstancias relevantes del entuerto, las justificaciones esenciales del pedimento de declaratoria de nulidad son literalmente las siguientes:

“Sea lo primero indicar, que la falta de registro de la escritura de partición en lo relacionado con el inmueble común que les fuera adjudicado a los hijos del causante, la que ciertamente no produce efectos frente a terceros, no hace nugatoria, inválida, inexistente o ineficaz para los herederos la partición aprobada y elevada a escritura pública por estos mismos interesados; luego pretender una partición adicional en el proceso de sucesión del padre del petente, no es una situación distinta a revivir un proceso sucesoral legalmente concluido, hecho que se erige en causal de nulidad, la cual invoco, en los términos del artículo 133, Numeral 2 del Código General del Proceso, a cuyo amparo solicito se le de el curso, al incidente respectivo, y en consecuencia, se anule la actuación surtida desde la admisión de la misma del procedimiento que se adelanta.

“En segundo lugar, como quiera que se desconocen las presuntas divergencias que enuncia el demandante, como motivo para acudir a la jurisdicción a pedir el trámite de una partición adicional (que por cierto encierra una actividad posterior a la aprobación de una partición y finiquito de un proceso sucesoral, cuando se advierten nuevos bienes), vale indicar que mi mandante, expresamente, manifiesta por conducto de este apoderado, que no existe ninguna diferencia, disconformidad, controversia, oposición y observación, en torno a que se les

hubiese adjudicado el bien inmueble en tres porciones iguales a los hijos del causante; ni mucho menos que su hermana, hubiese vendido a su hermano, hoy demandante, la porción que le correspondiere. Luego resulta inane predicar un desacuerdo como pretexto para una nueva partición, puesto que en el evento de proceder, desgastando la administración de justicia y el quehacer del operador judicial y el de los ciudadanos implicados, habría de concluir en una partición en que se adjudique el mismo y único bien a los tres herederos, similar a la situación que acepta y reconoce expresamente mi representada, y que corresponde a la asignación hereditaria consignada en la partición que puso fin al proceso sucesoral del señor PEDRO ALFONSO ESCOBAR, elevada por los interesados a escritura pública, tal como consta en la Escritura No. 376, de fecha 24 de julio de 2.010, de la Notaría Única de La Vega, Cundinamarca. Hecha la adjudicación y sin que se hubiera registrado la hijuela correspondiente, una de las herederas, vende al demandante sus derechos, para llegar a la situación que hoy se presenta en que dos hermanos y herederos son comuneros de un inmueble, del cual mi prohijada es dueña de una tercera parte y el heredero demandante JAVIER ALFONSO ESCOBAR BUSTOS, es dueño de dos terceras partes del inmueble.”

A su turno, parte promotora de la demanda de la referencia se opuso a la declaratoria de nulidad de lo actuado, apalancada en las razones que a continuación se sintetizan:

La primera, que no es posible asimilar a los Notarios con los Jueces, pues estos últimos son quienes se encargan de dictar sentencias con efectos de cosa juzgada, mientras que los primeros carecen de dicha atribución (de hecho, según ese extremo de la litis, los Notarios no tienen el nivel jerárquico o sea no emiten decisiones con carácter superior a los decretos de los Jueces).

La segunda determina que la liquidación de una herencia llevada a cabo en una Notaría no corresponde, en sus palabras, ni por asomo a un proceso judicial y por ello dicha forma de distribución de la herencia es “*prácticamente una actuación administrativa de común acuerdo entre las partes*” que carece de recursos.

La tercera, en palabras de dicho extremo del litigio, se refiere que “*las actuaciones de los notarios no tienen instancias o revisiones ante despachos superiores y menos ante los Jueces de la República. (Excepto cuando las escrituras son demandables o ellos son demandados) así como los actos de los jueces no son revisados por los Notarios, no existe vinculación de sus actuaciones. La naturaleza de los actos que desarrolla el procedimiento notarial a diferencia del proceso de sucesión carecen de la calidad de jurisdiccionales son estrictamente civiles su eficacia dependerá de su propia naturaleza, contenido y demás condiciones civiles pero totalmente ajenos a la llamada cosa juzgada formal y material y por esto no puede hablarse de recurso alguno, más cuando al notario no le corresponde adoptar decisión alguna de fondo.*”

Finalmente, dice la opositora a la declaratoria de nulidad que “*el Notario no dictó una providencia o sentencia ejecutoriada y a la autorización por parte del notario de una*

escritura pública por más que se extienda la analogía no se le puede catalogar o asimilar a una sentencia expedida por un Honorable Juez de la República”.

Dadas esas dos posiciones lo que corresponde es determinar si en este caso en particular se suscitan las condiciones de que trata el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, para declarar o no la nulidad total del entuerto de la referencia.

Y para proveer respuesta a dicho dilema resulta consecuente memorar que Es sabido que la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso. Se trata de fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringe las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.

Y se ha dicho en reiteradas oportunidades que dicho régimen desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma concreta así lo precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De conformidad con este principio, las nulidades procesales solo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación ni aplicarse al caso por analogía.

Para el caso, se ha invocado la causal 2 contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso que señala *“cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, pero atendiendo a la lectura juiciosa del texto mediante el cual se busca ese objetivo trascendental (invalidar completa la actuación), tal causa sólo respecta a la acusación de que con el presente litigio se persigue revivir un proceso de sucesión adelantado por la vía notarial y que concluyó con la autorización de la escritura pública correspondiente.

Y es en ese supuesto, el alegado por la interesada, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para su materialización: (i) Que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; (ii) Que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo y por último; (iii) Que los trámites

realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada.

Conforme al tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra denominada CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, (editorial DUPRÉ Editores del año 2016, en su página 925), expresa sobre el punto que *“la norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya concluido, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, cierto actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otro que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto”*.

Ahora bien, conforme al tratadista citado, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que, concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, **que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada**, (se resalta y recalca).

Entonces, descendiendo al caso propiamente tal, no puede negarse que por la vía del trámite notarial se llevó a cabo la distribución de la herencia del ciudadano PEDRO ALONSO ESCOBAR, y que ese reparto de sus bienes se consolidó con la Escritura Pública No. 376 del 24 de julio de 2.010 de la Notaría Única de La Vega, Cundinamarca. Empero, sobre los efectos vinculantes de esa distribución de la herencia hecha ante autoridad notarial existen dos posiciones relevantes a saber:

La primera, que es la promovida desde el inicio del entuerto por quien propuso la demanda es que la distribución de la herencia de marras hecha notarialmente no produce efecto alguno por una razón esencial y es que la misma no pudo registrarse completamente pues, sobre uno de los bienes inmuebles allí inventariado y allí adjudicado por partes iguales a los tres hijos del de cujus, JAVIER ALFONSO, ADRIANA MARCELA y CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS.

Esto es, en otras palabras, respecto del inmueble en antaño denominado LOS GUAYABOS o EL GUAYABO, hoy llamado HACIENDA SAN PEDRO, que obedece a la matrícula No. 156-48189, la transferencia a sus adjudicatarios no ha podido realizarse de forma plena y ello, a juicio del extremo demandante, equivale a decir que tal predio nunca fue

inventariado, tampoco fue adjudicado y su transferencia luego de su adjudicación no ha sido exitosa, luego ellos corresponden a insumos suficientes para que por la vía judicial vuelva a tenerse la finca como un bien omitido en la partición notarial y que de allí se proceda como se indica para la partición adicional ante el correspondiente Juzgado de Familia.

Palabras más, palabras menos, y haciendo una interpretación de mayor tino a la demanda propuesta, es obvio que allí se parte de la base de que prácticamente el que hoy se nomina como HACIENDA SAN PEDRO, no ha sido adjudicado y por ello es pasible de ser objeto de partición adicional en el escenario judicial. De hecho, en el supuesto 12 de la acción se expone la siguiente conclusión: *“como consecuencia de la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá de registrar la adjudicación del predio rural denominado LOS GUAYABOS o EL GUAYABO, en razón a no corresponder el área registrada con la determinada en la liquidación de la herencia, **esta falta de inscripción implica que no hay contenido al cual referirse y “que en término de derecho registral el hecho o el acto no inscrito no existe”**, es decir; no existe la legitimación registral, no operó el modo de adquirir el dominio (Art. 673 C.C.)”* .(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

La posición contraria, que por supuesto es la enarbolada por la heredera CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS, determina que la partición notarial de la herencia de su padre tiene efectos y que es de obligatorio acatamiento para los tres hijos que en ella intervinieron. Por ende, ha de entenderse repartido en debida forma el predio antes denominado LOS GUAYABOS o EL GUAYABO, y sobre aquel no estriba en hacer su inventario, reparto y adjudicación por la vía judicial (pues aquellas tareas ya se hicieron por la vía notarial), sino que es imprescindible para finiquitar la transferencia de la propiedad radicada en cabeza del causante hacia sus tres hijos herederos corregir el área del mismo mediante la extensión del correspondiente instrumento público.

En las condiciones expuestas, la parte en mención critica que en realidad el demandante está buscando revivir un proceso de distribución y adjudicación de la herencia del padre en común, señor PEDRO ALONSO ESCOBAR, que fuera realizada notarialmente y que es obligatoria o vinculante para los que en ella participaron al expresar su asentimiento con la misma, aunque pueda no ser oponible a terceros porque el registro faltante así lo impone. Por ello, el vano intento de revivir el debate sobre el destino del predio tantas veces mencionado en lo que atañe a su incorporación, reparto y adjudicación, no corresponde más que a revivir un asunto ya zanjado por el camino notarial.

Y para determinar cuál de las dos posiciones es la que tiene vocación de acierto a la luz de la normatividad vigente, ha de acudirse al siguiente ejercicio:

Cunado fallece una persona y es imperativo repartir la herencia que aquel ha dejado (entendida ella con sus bienes y deudas) entre sus herederos, acreedores y demás, la normatividad vigente provee para los interesados dos caminos a tomar para dicho efecto: (i) Realizar el reparto de la herencia ante un Notario Público o; (ii) Realizar el reparto de la herencia ante una autoridad judicial.

Ahora si se opta por el agotamiento del procedimiento de sucesión notarial, trámite regulado por demás por el decreto 902 de 1.988, se tiene que aquel tiene una característica esencial que lo distancia radicalmente del establecido para la vía judicial y ella es que debe existir común acuerdo entre los participantes y ese consenso debe permanecer incluso hasta la culminación de la actuación. Y ello es de tal relevancia que cuando en cualquier etapa de la actuación notarial surja conflicto o desacuerdo entre los intervinientes, es deber del Notario de la causa devolver a los interesados la documentación.

Y finalmente se tiene que ese proceso culmina con el otorgamiento de la escritura pública que recoge el trabajo de partición y seguidamente la autorización notarial que, como se sabe, es la firma del Notario propiamente tal. Por ende, cuando la escritura pública de distribución del patrimonio del causante ha sido autorizada por el Notario, esto es, cuando aquel ya ha estampado su firma en ese instrumento público, causa para los interesados efectos poderosos, tan vinculantes como la sentencia judicial, y ellos corresponden a someterse a lo establecido allí y a proceder su registro para culminar las transferencias de los bienes que están sometidos a dicha solemnidad (como los inmuebles).

Ahora bien, cuando se habla de la sucesión hecha ante autoridad judicial, lo usual es que allí el legislador ha establecido escenarios precisos para desatar las discusiones y conflictos que pudieran suscitarse antes de llegar al reparto de la herencia y sobre ese reparto propiamente tal. Ello por supuesto no significa que los interesados participantes en la sucesión judicial no puedan estar de acuerdo en todo de principio a fin, pero lo relevante allí es que, en caso de presentarse las contenciones, ella tiene diseñados los mecanismos para enfrentar aquellas.

Finalmente, la sucesión de naturaleza jurisdiccional culmina con la sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada y en firme y al igual que acontece con la sucesión notarial, se precisa del registro de la partición y

de su sentencia de aprobación posterior para finiquitar las transferencias de los bienes del de cujus a sus adjudicatarios, cuando esas transferencias de esos bienes para perfeccionarse exigen tal solemnidad.

El caso es que culminado el proceso de sucesión notarial con la extensión de la correspondiente escritura pública, no puede afirmarse ni por asomo que los repartos y las adjudicaciones allí hechos no tienen efectos sobre las personas que allí participaron y que puede volverse sobre esos puntos en un trámite judicial apalancado en las dificultades posteriores del registro.

En resumidas cuentas, la partición realizada notarialmente inserta por supuesto en la correspondiente escritura pública y la partición provista en un proceso judicial, con su posterior sentencia aprobatoria, tienen los mismos efectos y generan en los intervinientes la misma obligación principal, que es proceder a su registro ante las autoridades competentes para dicho efecto.

Huelga por aclarar que Jueces y Notarios no actúan como superiores o inferiores para que pueda predicarse que una escritura pública relativa a la adjudicación de un bien inmueble como producto de un reparto sucesoral no tiene porqué ser atacada porque no ostenta el carácter de una sentencia judicial. La partición, sea notarial o sea judicial, produce efectos en las personas que allí intervinieron y cuando aquellos han expresado su admonición la misma.

En las condiciones expuestas, claramente le asiste la razón al extremo procesal proponente de la nulidad, pues se pretende desarrollar etapas y reemplazar decisiones ya tomadas en el escenario notarial como evidentemente es incluir en el activo de la herencia el predio de nombre LOS GUAYABOS o EL GUAYABO, asignarle un valor, proceder su reparto y adjudicarlo a los herederos. Notorio es que se busca repetir, así sea de manera parcial, un punto ya solucionado en la sucesión notarial y es por ello que la causal de nulidad argüida se presenta a cabalidad y de dicha forma habrá de declararse.

Ahora, huelga agregar, si la dificultad estriba en aclarar la cabida registrada con el área certificada en el paz y salvo de tesorería y catastro para la partida LOS GUAYABOS o EL GUAYABO, debe acudirse a otro tipo de procedimientos o caminos, muy diferentes por supuesto a pensar (de manera errada por demás) que la negativa de la autoridad competente a proceder al registro de la partición notarial es prácticamente como si ella no hubiera existido.

En detalle, si la escritura de la partición ha sido autorizada, entonces es de rigor, por regla general, según mandato del artículo 102 del decreto ley 960 de 1.970 y de los artículos 47 a 51 del decreto 2148 de 1.983, enmendar el yerro mediante la extensión de un "instrumento" separado con todas las formalidades necesarias, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección y es regla hacer comparecer a su otorgamiento todos los otorgantes de la escritura a corregir. Como excepción a la regla de la comparecencia de todos los otorgantes se presenta cuando la escritura la escritura de corrección puede suscribirla sólo el actual titular del derecho, siempre y cuando concurren las condiciones que a continuación se mencionan:

(i). Tratándose de error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula catastral, si él es manifiesto frente a los comprobantes allegados a la escritura corregida y a los antecedentes.

(ii). Tratándose de error en el nombre de los otorgantes, si es manifiesto en relación con los documentos de identificación anotados en el instrumento corregido.

(iii). Tratándose de error en la cita de los títulos antecedentes y su inscripción en el registro, si se establece con certificado actual del Registrador, que ha de protocolizarse.

Finalmente, como acontece en la justificación de la negativa al registro en el caso sometido a escrutinio (y acotando que el punto relativo a un embargo ya se encuentra superado), el área de un inmueble puede ser aclarada por todos o cada uno de los otorgantes de la escritura que se pretende corregir, protocolizando para tal fin con la escritura aclaratoria la constancia expedida por catastro en la cual se certifique el área siempre y cuando no haya cambio en el objeto de contrato.

Los anteriores fundamentos fueron tomados de la página web de la Notaría Cuarta de Pereira, Risaralda.

En las condiciones expuestas, se declarará la nulidad de lo aquí actuado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia.
2. Se condena en costas al proponente de la demanda y en favor de la señora CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS. Líquidense las costas por Secretaría incluyendo en ellas el valor de un salario mínimo legal mensual a título de agencias en derecho.
3. Se declara terminada la actuación. Por ende, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital, una vez culmine el trámite de las costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daccfbf35f86634874cc590608d5720e8b0a1c3f82f8f49b0ac62fa2eb2969a**

Documento generado en 04/01/2024 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>